

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00189 00
PROCESO	Verbal RCE
DEMANDANTES	Héctor Iván Ocampo
DEMANDADOS	Seguros Bolívar S.A., y otros
ASUNTO	Decreta Pruebas- Fija fecha audiencia

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Integrado como se encuentra el contradictorio y, toda vez que el traslado de la contestación, las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio se realizaron de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 09 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado secretarial.

Ahora bien, existiendo la posibilidad de practicar las pruebas en la audiencia inicial, procede el despacho a decretar las mismas, conforme lo dispuesto en los art. 372 y 373 del CGP.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la demanda y frente al pronunciamiento realizado con motivo de las excepciones de mérito.

No se accede a la solicitud probatoria adicional relacionada en el pronunciamiento de las excepciones respecto del anexo o póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual N°1000491055616, ya que esta fue aportada con la contestación de la demanda archivo 21 fl. 70-90 C1 Exp. Digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver los Demandados SEGUROS BOLÍVAR S.A., COLVANES LTDA y JUAN PABLO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

3. TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- FREDY ALFONSO LONDOÑO, JHON JAIRO OCAMPO jhonjairo1024@hotmail.com y LUZDARY BUSTAMANTE DE CORREA

daryyybustamanete@gmail.com, quienes rendirán testimonio sobre los hechos décimo tercero y décimo cuarto.

Se pone de presente a la parte interesada en la práctica de la prueba, que debe gestionar la comunicación respectiva a los testigos y procurar su comparecencia a la audiencia.

4. PRUEBA PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C. G. del P., se tiene como prueba pericial el dictamen aportado por la parte Demandante, el cual fue realizado por el doctor JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS, médico especialista en salud ocupacional con licencia 8697 quien deberá comparecer a la respectiva audiencia a efectos de que rinda su dictamen y resuelva la contradicción formulada por el demandado SEGUROS BOLIVAR SA.

II. PARTE DEMANDADA COLVANES S.A.S., y JUAN PABLO GÓMEZ VÁSQUEZ:

4. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

5. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberán absolver el Demandante HÉCTOR IVÁN OCAMPO.

6. DECLARACION DE PARTE: Se autoriza al apoderado de la parte Demandada, para que, luego de interrogar el Juzgado y la parte Actora, pueda intervenir para interrogar a su poderdante el señor JUAN PABLO GÓMEZ VELÁSQUEZ, sobre los hechos relativos al accidente de tránsito, respecto de preguntas que no le fueren realizadas con anterioridad. Por economía y celeridad, no habrá lugar a repetir preguntas ya formuladas, asunto que será controlado por el juez y, de ser el caso, admitir la intervención de las partes.

El Despacho encuentra conforme a lo preceptuado por el Art. 198 del C.G.P., que *“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes...”*, para que rindan el interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. El precepto normativo está redactado en términos plurales, comprendiendo tanto a la parte activa como a la pasiva, y la solicitud, no está restringida a que se haga por una parte sólo respecto de la contraria y viceversa. Así, una misma parte puede pedir el interrogatorio tanto del contradictor como el suyo propio. Ahora, el momento y la oportunidad para intervenir, son determinados por el juez, quien, como director del proceso imprime orden a la diligencia.

7. OFICIOS: Acreditado como se encuentra la gestión de derecho de petición como lo establece el Art. 173 del C.G. del P., se ordena oficiar a la **Administradora de Riegos Profesionales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, para que en el término de cinco (05) días a partir de su notificación, dé respuesta al derecho de petición radicado vía correo electrónico el 04 de agosto de 2022 por el abogado Andrés Julián Gómez Montes (andresjomezm.abogado@gmail.com), remitiendo copia de la documentación que soporte las prestaciones asistenciales y económicas que se le hayan brindado al señor HÉCTOR IVÁN OCAMPO con C.C 98.536.489, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito (evento de origen laboral) ocurrido el 09 de marzo de 2021 en la carrera 43A frente al número 23–50 de la ciudad de Medellín.

De otro lado, no se accede a oficiar a la empresa ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑÍA S.A., ya que la misma dio respuesta a la petición elevada y esta se encuentra en el expediente digital archivo 16 C1.

8. RATIFICACION DE DOCUMENTOS: Conforme a lo dispuesto en el Art. 262 del C. G. del P., se ordena citar a la señora ÁNGELA MARÍA URIBE MEJÍA para que se ratifique en el certificado expedido el 15 de marzo de 2021. Se requiere a la parte demandante, quien allegó la prueba al proceso, para que proceda a citar a la señora URIBE MEJIA a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y acredite al despacho la gestión respectiva.

III. PARTE DEMANDADA y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.:

9. DOCUMENTALES: Désele el valor legal y probatorio a la documentación allegada con la contestación de la demanda y el pronunciamiento al llamamiento en garantía.

10. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta para la práctica de esta prueba, la declaración de parte que deberá absolver el Demandante HÉCTOR IVÁN OCAMPO.

11. DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del C. G. del P., se tiene como prueba pericial el dictamen aportado por la parte Demandada, el cual fue realizado por el perito **CÉSAR CARRASCAL ANZOÁTEGUI**, quien deberá comparecer a la respectiva audiencia a efectos de que rinda el dictamen pericial.

Es importante aclarar que, tal como lo indica el inciso 2do del Art. 226 del C. G. P., *“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial...”*. Disposición desde la cual se autoriza a la contraparte para que, a instancia suya, asumiendo la carga procesal que le

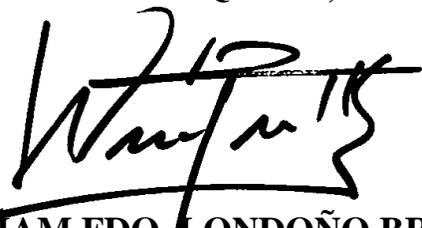
competente, se pueda agotar otra prueba pericial que, como en este caso, verse sobre la pérdida de capacidad laboral de la Accionante. Los resultados del medio probatorio, permitirían incorporar mayores elementos de juicio para resolver sobre el hecho motivo de controversia y que deberá definirse en la sentencia.

12.DECLARACION DE PARTE: Se autoriza al apoderado de la codemandada SEGUROS BOLIVAR S.A., para que, luego de interrogar el Juzgado y la parte Actora, pueda intervenir para interrogar al codemandado señor JUAN PABLO GÓMEZ VELÁSQUEZ, sobre los hechos relativos al accidente de tránsito, respecto de preguntas que no le fueren realizadas con anterioridad. Por economía y celeridad, no habrá lugar a repetir preguntas ya formuladas, asunto que será controlado por el juez y, de ser el caso, admitir la intervención de las partes.

Para llevar a cabo la audiencia inicial se señalan los días **20, 21 y 22 de junio de 2023.-**

Finalmente, se requiere a las partes y sus apoderados para que informen sus direcciones electrónicas y las de las personas que van a rendir testimonio, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

4

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 153 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 14 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8005abe6bf21908d2b23c016ca67a88335a0b1532c138f213fc4257feeb311**

Documento generado en 13/10/2022 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>